



H. H. Cuautla, Morelos a doce de enero del año dos mil

**PODER JUDICIAL** veintidós.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**V I S T O S** los autos del expediente **528/2021-3**, relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de **\*\*\*\*\***, denunciado por **\*\*\*\*\*** para resolver sobre la **PRIMERA SECCIÓN** denominada **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**, radicado en la **Tercera Secretaría** del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos; el cual tiene los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

1. Mediante escrito presentado el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja 1)**, ante el Sistema de Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, donde se recibió en la misma data a **\*\*\*\*\***, denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, y al efecto adjuntaron a su denuncia, entre otros documentos copia certificada del acta de defunción número **\*\*\*\*\*** el día trece de febrero de dos mil veintiuno, a nombre de **\*\*\*\*\***.

Los denunciantes manifestaron como hechos los mencionados en su escrito inicial, mismos que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; asimismo, invocó el derecho que consideraron aplicable al caso y anexaron los documentos detallados en las constancias de recepción de ambas Oficialías de Partes referidas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Con fecha **treinta de julio de dos mil veintiuno (foja 37 y 38)**, una vez que fue subsanada la prevención decretada, se admitió la intestamentaria en cuestión; se formó y registró el expediente correspondiente; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión desde la hora y fecha del fallecimiento de la de cujus; se ordenó la publicación de edictos por dos veces consecutivas, de diez en diez días en el periódico de alta circulación y en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial en la Ciudad Capital del Estado; se convocó a todas aquellas personas y acreedores que se creyeran con derechos a la herencia, para que se presentaran a deducirlos ante este Juzgado dentro del término legal concedido para ello; se ordenó girar oficios a los Directores del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y del Archivo General de Notarías, ambos del Estado del Estado de Morelos, a fin de que informaran si la autora de la sucesión registró o no disposición testamentaria ante las dependencias a su cargo; al igual, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la Junta de Herederos a que se refiere el artículo **723** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, previa citación de los interesados y de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

3. En auto de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (foja 57)** se tuvo por recibido testimonio del acta número **\*\*\*\*\***, respecto de declaración de los distintos nombres con que es conocido **\*\*\*\*\***.

4. En auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 63)** se tuvo por exhibido el oficio **\*\*\*\*\*** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno suscrito por la Licenciada **\*\*\*\*\***, Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante el cual informó que después de realizada la búsqueda en la base



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Registro Nacional de Avisos de Testamentos, **NO se encontró** registrada disposición testamentaria a bienes de la de CUJUS \*\*\*\*\* , el cual se ordenó agregar a autos.

5. En proveído de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (foja 66)**, se tuvo por exhibido el oficio \*\*\*\*\* de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada\*\*\*\*\* en su carácter de Subdirectora del Archivo General de Notarias, mediante el cual informó que después de realizada la búsqueda correspondiente en los libros de testamentos de dicha Institución, **NO se encontró** registrada disposición testamentaria a bienes de la de cujus \*\*\*\*\* , el cual se ordenó glosar a autos para los efectos legales pertinentes.

6. En proveído de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (foja 72)**, se tuvieron por exhibidas las publicaciones de los edictos en el día "La Unión de Morelos", de fechas de fechas tres y trece de septiembre de dos mil veintiuno, así como los Boletines Judiciales **7802** y **7812** de fechas veinticuatro de agosto y siete de septiembre de la anualidad que transcurría, las que se ordenaron glosar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

7. El **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (foja 78 a 82)**, tuvo verificativo la **JUNTA DE HEREDEROS** en la que se hizo constar la comparecencia de la Representación Social de la Adscripción, así como de los denunciantes \*\*\*\*\* acompañados de su Abogado Patrono; diligencia que se desahogó en términos del acta respectiva y en la que la Representación Social de la Adscripción manifestó su conformidad con la misma y por considerarlo prudente, se ordenó turnar a resolver el presente, citación que se dejó sin efectos en auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a fin de que se llevara a cabo la audiencia de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INFORMACIÓN TESTIMONIAL para efecto de acreditar los distintos nombres que ostento en vida la de cujus.

8. El **diez de enero de la anualidad que transcurre (foja 104)** se tuvo por recibido instrumento notarial número **\*\*\*\*\***, respecto del testimonio que contiene la declaratoria respecto que la de cujus **\*\*\*\*\*** también fue conocida como **\*\*\*\*\***, la cual se agregó al sumario en que se actúa y se ordenó turnar a resolver el presente, lo que ahora se emite al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Juzgado **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en materia familiar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **66** y **73 fracción VIII** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos; toda vez que este Juzgado es órgano Jurisdiccional que conoce de Materia Familiar y el último domicilio del de cujus lo fue en \*\*\*\*\*, que se ubica dentro de la jurisdicción de este Órgano de Justicia.

### **II. VÍA.**

La vía intestamentaria elegida por los denunciantes es la procedente, atento a lo dispuesto por los artículos **684, 685** fracción **I**, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, y **705** del Código Familiar, que en su orden, prevén:

*“Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.”*

*“Los juicios sucesorios podrán ser: **I. Testamentarios**, cuando la herencia se establece por testamento; **II. Intestamentarios o de sucesión legítima**, cuando la herencia se decreta por **disposición de la Ley**. Cuando el testador disponga sólo de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima."

En ese tenor y siendo que con los informe rendidos por la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado y por el Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, que obran glosados en autos, se acredita que NO existe disposición testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, resulta procedente la apertura de la sucesión legítima o intestamentaria.

Los informes tienen valor probatorio pleno en términos del artículo **405** del Código Procesal Familiar, por tratarse de documentos públicos en términos del artículo **341** fracción **II** del mismo ordenamiento legal.

### III. CUESTIONES PREVIAS

A fin de acreditar que \*\*\*\*\* en vida se ostentaba también con los nombres \*\*\*\*\*, así como el denunciante \*\*\*\*\*, los denunciantes allegaron a juicio los siguientes documentos:

Instrumento notarial número \*\*\*\*\*, licenciado Luis Felipe Xavier Güemes, que contiene el testimonio de \*\*\*\*\*, quienes ante el Fedatario Público, declararon que la de cujus \*\*\*\*\*, también fue conocida como \*\*\*\*\*.

Instrumento notarial número \*\*\*\*\* licenciado Luis Felipe Xavier Güemes, que contiene el testimonio de \*\*\*\*\*, quienes ante el Fedatario Público, declararon que \*\*\*\*\*.

Documentales públicas a las cuales esta Justipreciable les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el dispositivo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata documentos públicos según la fracción **IV** del precepto **341** del propio código adjetivo mencionado, de las cuales los atestes ante el Notario Público número 1, licenciado Luis Felipe Xavier Güemes, manifiestan de forma congruente y coherente que \*\*\*\*\*, tanto en su núcleo social como en interacción con las demás personas, fue

identificada indistintamente con los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*, así como \*\*, lo cual les consta atento al lazo de familiaridad que los unen, por lo que es creíble que les consten los hechos, quienes a su vez son descendientes de la ahora de cujus así como de su presentante \*\*\*\*\*.

Sirve como criterio orientador a éste criterio de valoración la siguiente tesis jurisprudencial con número Registro: **225987**, Octava Época Instancia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 386.

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.", por lo que el titular de la función jurisdiccional en el actual sistema procesal al examinar las pruebas aportadas por las partes, debe relacionarlas entre sí, con el objeto de establecer la verdad legal acreditada, con plenitud, o determinar en su caso su deficiencia o contradicción. En tratándose debe tenerse en consideración que si existe coincidencia o perfección en las declaraciones de los testigos, al utilizar palabras idénticas al contestar las preguntas del interrogatorio, se presume su aleccionamiento y en tal estimativa va en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia a que alude el precepto legal en comento, la consideración del juzgador concediendo valor probatorio al dicho de los testigos en el sentido de que fueron contestes y uniformes con las cuestiones planteadas porque rindieron testimonio sobre los mismos hechos y al añadir que sería ilógico que los testigos dieran respuestas idénticas a preguntas que versaran sobre hechos diferentes. La uniformidad que se busca en la valoración de la prueba testimonial, debe referirse a la esencia de los hechos sobre los que deponen los testigos, pero no puede aceptarse la perfección de las declaraciones, porque cada persona tiene su muy particular forma de expresarse en relación a un mismo hecho; así la exactitud con que dos o más testigos se conducen, resta necesariamente espontaneidad a su narración, siendo por ello correcta la desestimación de la prueba en comento.

#### **IV. LEGITIMACIÓN DE LOS DENUNCIANTES.**

En cuanto a la legitimación de los denunciantes \*\*\*\*\*, se estiman aplicables los dispositivos **689** y **720** del Código Procesal Familiar y **708** del Código Familiar que literalmente dicen lo siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, año de Ricardo Flores Magón”

“Pueden denunciar un juicio sucesorio: **Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos.** La concubina o el concubino. Los representantes de la Asistencia Pública. Los acreedores del autor de la sucesión. El Ministerio Público; y. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes. El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.”

“El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente: **I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge,** mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, deben declarar, además, si existen colaterales;

“Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.”

Preceptos legales, de los cuales se advierte que pueden denunciar un juicio sucesorio, entre otros, los herederos del autor de la sucesión ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos; y que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, entre otros, los descendientes.

En el presente asunto se actualizan las hipótesis de los dispositivos aludidos, pues este juicio fue denunciado por \*\*\*\*\*; el primero de ellos en su carácter de cónyuge supérstite y los restantes en su carácter de descendientes directos, acreditando tal carácter con:

- Copia certificada del acta de defunción número \*\*\*\*\* con fecha de registro trece de febrero de dos mil veintiuno, a nombre de \*\*\*\*\*.
- Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* de fecha treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, a nombre de \*\*\*, en la que obra como datos de progenitores el nombre de \*\*\*\*\*
- Copia certificada de acta de nacimiento número \*\*\*\*\* con fecha de registro diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, a nombre de \*\*\*\*\* en la que obra como datos de progenitores el nombre de \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Copia certificada de acta de nacimiento número \*\*\*\*\* con fecha de registro cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve, a nombre de \*\*\*\* en la que obra como datos de progenitores el nombre de \*\*\*\*\*
- Copia certificada del acta de matrimonio número \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documentos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de un documento público según la fracción **IV** del precepto **341** del propio código adjetivo mencionado, y los mismos resultan **eficaces**, para acreditar el entroncamiento del cónyuge supérstite con la autora de la sucesión, así como de los descendientes directos, a fin de tener por acreditada su legitimación para heredar.

## **V. APERTURA DE LA HERENCIA.**

Al respecto, conviene recordar lo dispuesto por el numeral **750** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que precisa:

“ La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia...”

Ahora bien en la especie, el requisito inherente a la apertura de la herencia legítima, se encuentra satisfecha, toda vez que ha quedado debidamente acreditada en autos la defunción de la autora de la presente sucesión \*\*\*\*\*, con la copia certificada del acta de defunción número \*\*\*\*\* con fecha de registro trece de febrero de dos mil veintiuno, a nombre de \*\*\*\*\*.

En virtud de lo anterior, se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión Intestamentaria a partir de las **doce horas con treinta minutos del día trece de febrero de dos**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

**mil veintiuno**, hora y fecha del fallecimiento de la autora de la misma \*\*\*\*\*.

## VI. RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA.

Cabe señalar que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la **Junta de Herederos** a la cual asistieron la Representante Social adscrita a este Juzgado; \*\*\*\*\* , el primero de ellos en su carácter de cónyuge supérstite y los restantes en su carácter de descendientes directos de la de cujus.

En la referida audiencia \*\*\*\*\* , en uso de la voz solicitaron se le reconocieron sus derechos hereditarios en la presente sucesión y **repudiaron** los derechos hereditarios que le pudieran corresponder respecto al acervo hereditario de esta sucesión a favor de \*\*\*\*\*.

Por su parte \*\*\*\*\* quien también es conocido como \*\*\*\*\* , solicitó se le reconociera sus derechos hereditarios en la presente sucesión, otorgó voto a su favor para ser nombrado albacea y solicitó se le eximiera de caucionar dicho cargo.

En ese tenor, cabe señalar que en la especie se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos **719, 720, 721 y 722** del Código Procesal Familiar, pues de las constancias que corren agregadas en autos se advierte que ha quedado acreditada la legitimación de los denunciados \*\*\*\*\* , el primero de ellos en su carácter de cónyuge supérstite y los restantes en su carácter de descendientes directos de la de cujus, para deducir los derechos hereditarios en la presente Sucesión Intestamentaria; que se realizaron las publicaciones de los edictos correspondientes del **tres y trece de septiembre de la anualidad que transcurre** fueron publicados los edictos ordenados en el diario "La Unión de Morelos" así como los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

publicados el veinticuatro de agosto y siete de septiembre del año dos mil veintiuno en el Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado números **7802** y **7812** a través de las cuales se convocó a quienes tuvieran derecho a la herencia; se llevó a cabo la JUNTA DE HEREDEROS en términos de ley, a la cual no compareció persona alguna diversa a las presuntas herederos.

Por lo que habiéndose reunido los extremos previstos por las disposiciones legales de la materia, en términos del artículo **708** y **713** del Código Familiar del Estado de Morelos, toda vez que no comparecieron a la Junta de Herederos, personas diversas que dedujeran sus derechos, y su personalidad no fue impugnada, es procedente reconocer y se reconocen los derechos hereditarios de **\*\*\*\*\***, respecto de la presente sucesión intestamentaria a bienes de la de cujus **\*\*\*\*\***.

Ante el repudio de sus derechos por parte de **\*\*\*\*\***, en su carácter de descendientes directos de la de cujus a favor de **\*\*\*\*\*** quien también es conocido como **\*\*\*\*\***; mismo que es válido de conformidad con lo dispuesto por los artículos **757** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que no existe elemento de convicción que haga patente alguna que los aludidos herederos carezcan de la libre disposición de sus bienes; con fundamento en lo dispuesto por el artículo **727** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, se declara a **\*\*\*\*\***, en su carácter de cónyuge supérstite, **como único y universal heredero** de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el los artículos **708** y **799** del Código Familiar en vigor, **se designa a \*\*\*\*\*** también conocido como **\*\*\*\*\***, como **albacea** de la presente sucesión, habiendo obtenido mayoría de votos para



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

el efecto y se le exime de otorgar caución por tener carácter de único y universal heredero.

A costa del albacea y una vez discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para los efectos procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos **118**, fracción **III**, **122**, **410**, **412**, **701** Fracción **I**, **725**, **726** y **727** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado **competente** para conocer y resolver el presente asunto en materia familiar, y la **vía** elegida es la procedente.

**SEGUNDO.** Se confirma la radicación y apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a partir de las **doce horas con treinta minutos del día trece de febrero de dos mil veintiuno**, hora y fecha del fallecimiento de la autora de la misma \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se tiene por reconocidos los derechos hereditarios a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el primero de ellos en su carácter de cónyuge supérstite y las restantes en su carácter de descendientes directos de la de cujus.

**CUARTO.** Se declara como **ÚNICO** y **UNIVERSAL HEREDERO** de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* quien también es conocido como \*\*\*\*\* , en su carácter de cónyuge supérstite.

**QUINTO.** Se designa a \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* , como **albacea** de la presente sucesión, habiendo sido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarado único y universal heredero y se le exime de otorgar caución por tener carácter de heredero.

**SEXTO.** A costa del albacea y una vez discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para los efectos procedentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **SIBELLE VIDAL CARRILLO** quien certifica y da fe.

*LGM/sivic*